

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 547.—Excmo. Sr.—Vengo en virtud del art. 8.º del Real Decreto de esta fecha de las plazas de Secretarios Asesores Letrados de las Comandancias y Gobiernos Político-militares del territorio afecto al Gobierno General del digno V. E. a los cuales están atribuidas las funciones judiciales de sus respectivos distritos, S. M. Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta el doble carácter de que se hallan investidos dichos funcionarios y la necesidad de determinar sus deberes en el servicio importante que se les encomienda, se ha servido disponer lo siguiente:—Artículo 1.º Corresponden a los mencionados funcionarios como Secretarios de las Comandancias y Gobiernos Político-militares todas las obligaciones impuestas a los Secretarios y oficiales de los Gobiernos Civiles por el Real Decreto de 5 de Marzo de 1886 y las demás de cualquier orden, por disposiciones especiales sean anejas al mismo Real Decreto.—Art. 2.º Les incumbe así mismo en concepto de Asesores Letrados.—1.º Prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, el juramento cuya fórmula establece el art. 112 del Real Decreto Ley de 5 de Enero de 1891.—2.º Asistir al Gobernador Comandante con su consejo en todo lo perteneciente a la Administración de justicia é instruir con los procesos de carácter civil ó criminal que ocurran. El Juez proveerá y sentenciará con acuerdo del Asesor, siendo éste el responsable de las resoluciones que proponga.—3.º Redactar todos los documentos de carácter civil en que deba intervenir ó haya autorizado el Juez.—Art. 3.º También serán obligaciones de estos funcionarios las señaladas para todos los demás por el art. 86 del Real Decreto Ley de 5 de Octubre de 1890.—Art. 4.º Cuando por estimar la resolución propuesta érs manifestamente inapropiada ó por otra razón de carácter grave, no se acordase el Juez con el dictámen del Asesor, pronunciará el fallo ó dictará providencia según su leal saber y entender bajo su personal responsabilidad. Dicho fallo ó providencia surtirán los efectos en la misma forma que si hubiesen sido dictados de conformidad con el Asesor, y sin perjuicio de los recursos que contra ellas procedan, se remitirán inmediatamente copia de los mismos y otra del dictámen del Asesor, al Presidente de la Audiencia respectiva, para fines de inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia y para lo que proceda después de oída en su caso, la Sala de Gobierno.—Art. 5.º Los actos públicos de carácter judicialmente jurisdiccional el Asesor ocupará un sitio al lado derecho del Juez.—Art. 6.º Si se hallase vacante el cargo de Asesor Letrado y fuere urgente proveer, podrá el Juez consultar el asunto al funcionario de aquella Sala ó al Promotor Fiscal de la provincia ó distrito con el que se mantenga comunicación más frecuente.—Art. 7.º Los funcionarios de que se trata percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.—De Real orden de V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 548.—Excmo. Sr.—Vengo en virtud del art. 8.º del Real Decreto de esta fecha de las plazas de Secretarios Asesores Letrados de las Comandancias y Gobiernos Político-militares del territorio afecto al Gobierno General del digno V. E. a los cuales están atribuidas las funciones judiciales de sus respectivos distritos, S. M. Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta el doble carácter de que se hallan investidos dichos funcionarios y la necesidad de determinar sus deberes en el servicio importante que se les encomienda, se ha servido disponer lo siguiente:—Artículo 1.º Corresponden a los mencionados funcionarios como Secretarios de las Comandancias y Gobiernos Político-militares todas las obligaciones impuestas a los Secretarios y oficiales de los Gobiernos Civiles por el Real Decreto de 5 de Marzo de 1886 y las demás de cualquier orden, por disposiciones especiales sean anejas al mismo Real Decreto.—Art. 2.º Les incumbe así mismo en concepto de Asesores Letrados.—1.º Prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, el juramento cuya fórmula establece el art. 112 del Real Decreto Ley de 5 de Enero de 1891.—2.º Asistir al Gobernador Comandante con su consejo en todo lo perteneciente a la Administración de justicia é instruir con los procesos de carácter civil ó criminal que ocurran. El Juez proveerá y sentenciará con acuerdo del Asesor, siendo éste el responsable de las resoluciones que proponga.—3.º Redactar todos los documentos de carácter civil en que deba intervenir ó haya autorizado el Juez.—Art. 3.º También serán obligaciones de estos funcionarios las señaladas para todos los demás por el art. 86 del Real Decreto Ley de 5 de Octubre de 1890.—Art. 4.º Cuando por estimar la resolución propuesta érs manifestamente inapropiada ó por otra razón de carácter grave, no se acordase el Juez con el dictámen del Asesor, pronunciará el fallo ó dictará providencia según su leal saber y entender bajo su personal responsabilidad. Dicho fallo ó providencia surtirán los efectos en la misma forma que si hubiesen sido dictados de conformidad con el Asesor, y sin perjuicio de los recursos que contra ellas procedan, se remitirán inmediatamente copia de los mismos y otra del dictámen del Asesor, al Presidente de la Audiencia respectiva, para fines de inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia y para lo que proceda después de oída en su caso, la Sala de Gobierno.—Art. 5.º Los actos públicos de carácter judicialmente jurisdiccional el Asesor ocupará un sitio al lado derecho del Juez.—Art. 6.º Si se hallase vacante el cargo de Asesor Letrado y fuere urgente proveer, podrá el Juez consultar el asunto al funcionario de aquella Sala ó al Promotor Fiscal de la provincia ó distrito con el que se mantenga comunicación más frecuente.—Art. 7.º Los funcionarios de que se trata percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.—De Real orden de V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

gente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suprimen las dos plazas de Magistrados Administrativos creadas en Filipinas por el Real Decreto de 23 de Noviembre 1888.—Art. 2.º En lo sucesivo ejercerán las funciones que estaban asignadas á los cargos que se suprimen, en el expresado Tribunal, los dos Consejeros ponentes remunerados del Consejo de Administración de dichas Islas.—Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 549.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. las adjuntas plantillas del personal judicial, administrativo y subalterno de las Audiencias de esas Islas, á que se refiere el artículo tercero del Real Decreto de esta fecha.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Ministerio de Ultramar.—Plantillas del personal judicial, administrativo y subalterno de las Audiencias de las Islas Filipinas á que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto de esta fecha.

Audiencia de Manila.

1 Presidente con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo.

2 Id. de Sala con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo cada uno.

8 Magistrados con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de sobresueldo cada uno.

1 Fiscal con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo.

1 Teniente fiscal con pfs. 1400 de sueldo y 2100 de sobresueldo.

3 Abogados fiscales con pfs. 1100 de sueldo y 1650 de sobresueldo cada uno.

1 Secretario de Gobierno con pfs. 900 de sueldo y 1350 de sobresueldo.

3 Id. de Sala con pfs. 900 de sueldo y 1350 de sobresueldo cada uno.

Gastos de Representación.

Del Presidente de la Audiencia: pfs. 1500

De los Presidentes de Sala: pfs. 500 cada uno.

Para el Fiscal: pfs. 500.

Personal Administrativo.

3 Oficiales de Sala á pfs. 400 de sueldo y 600 de sobresueldo cada uno.

1 Oficial 1.º de la Secretaría de Gobierno con pfs. 300 de sueldo y 450 de sobresueldo.

1 Id. 2.º archivero con pfs. 600.

1 Id. 3.º de la Secretaría de gobierno con pfs. 450.

2 Aspirantes 1.os de Secretaría con pfs. 240 de sueldo cada uno.

2 Id. 2.os á pfs. 190 cada uno.

2 Id. 3.os á pfs. 120 cada uno.

6 Aspirantes 1.os para las Secretarías de Sala á pfs. 240 cada uno.

Personal Subalterno.

1 Portero mayor con pfs. 400.

4 Alguaciles á pfs. 215 cada uno.

1 Conserge con pfs. 190.

4 Porteros 2.os con pfs. 75 cada uno.

2 Mozos de estrados con pfs. 70 cada uno.

Audiencia de Cebú, para lo Criminal.

1 Presidente con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de sobresueldo.

2 Magistrados con pfs. 1400 de sueldo y 2100 de sobresueldo cada uno.

1 Fiscal con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de sobresueldo.

1 Teniente fiscal con pfs. 1100 de sueldo y 1650 de sobresueldo.

1 Secretario con pfs. 750 de sueldo y 1125 de sobresueldo.

Personal Administrativo.

1 Oficial de Sala con pfs. 400 de sueldo y 600 de sobresueldo.

2 Aspirantes de 2.º con pfs. 400 cada uno.

1 Archivero para la Secretaría con pfs. 240.

Personal Subalterno.

1 Portero con pfs. 360.

2 Alguaciles á pfs. 215 cada uno.

1 Mozo con pfs. 70.

Igual dotación que la anterior para la Audiencia de Vigan.

Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Aprobadas por S. M., Maura.—Es copia.—El Subsecretario, Sanchez Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 617.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—El Consejo de Administración de Filipinas se compondrá de Consejeros natos, Consejeros delegados y Consejeros de Real nombramiento.—Artículo segundo.—Serán Consejeros natos: El Gobernador General, Presidente. El M. R. Arzobispo Metropolitano. El Comandante general del Apostadero. El general 2.º Cabo. El Presidente de la Audiencia de Manila. El Intendente general de Hacienda. El Director general de Administración Civil. Los Reverendos Provinciales ó Superiores de las órdenes religiosas. El Presidente de la Cámara de Comercio de Manila. El Presidente de la Sociedad de Amigos del País.—Artículo tercero.—Los Consejeros delegados serán tres de las provincias de Luzon y otros tres de las de Visayas.—Artículo cuarto.—Los Consejeros de Real nombramiento serán cuatro, dos de ellos remunerados, que disfrutará el sueldo que tienen asignado en el vigente presupuesto. Para ser nombrado Consejero remunerado se deberá tener alguna de las condiciones siguientes: Ser Jefe de Administración de la Península, con dos años de antigüedad en la categoría. Jefe de Administración de

segunda clase de las provincias de Ultramar con la misma antigüedad en la clase. Catedrático de derecho de las Universidades de la Península ó de Ultramar, con diez años de ejercicio.—Artículo quinto.—Los cargos de Consejeros remunerados, no se conferirán sin la previa instrucción de expediente en el Ministerio de Ultramar, con informe de la sección respectiva del Consejo de Estado cuyos expedientes tendrán por objeto acreditar la aptitud legal de los propuestos. Estos Consejeros no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales ó mercantiles.—Artículo sexto.—Los dos Consejeros honoríficos no podrán desempeñar ningún otro cargo, que esté retribuido, de la Administración pública. Serán requisitos para su nombramiento, además de llevar seis años por lo menos de residencia en las Islas Filipinas, tener alguna de las cualidades siguientes: ser propietario y notoriamente acaudalado. Ser ó haber sido Director ó Subdirector del Banco Español Filipino. Poseer notoria ilustración, habiendo acreditado conocimientos especiales en la agricultura, industria ó comercio.—Artículo séptimo.—Los Consejeros delegados serán designados por las Juntas provinciales por turno, entre las provincias que constituyan cada uno de los tres grupos, en que para este solo efecto se distribuyen las de Luzon y las de Visayas, en la forma siguiente: Primer grupo de Luzon: Pampanga, Bulacan, Cavite, Nueva Ecija, Tárlac, Bataan y Zambales. Segundo grupo: Albay, Batangas, Camarines Sur, Laguna, Tayabas, Camarines Norte y Mindoro. Tercer grupo: Pangasinan, Ilocos Sur, Cagayan, Ilocos Norte, Abra, Isabela y Union.—Primer grupo de Visayas: Iloilo, Capiz, Antique é Isla de Negros (Costa Occidental). Segundo grupo: Bohol, Cebú é Isla de Negros (Costa Oriental). Tercer grupo: Samar y Leyte.—La Junta de cada provincia, turnando por el orden que queda enumerado en su respectivo grupo, nombrará cada año un delegado, siendo condición indispensable que el elegido resida con cuatro años de antelación en alguna de las provincias comprendidas en aquel, sea de notorio arraigo, no tenga empleo, sueldo, contrata ni tacha de las que incapacitan para el ejercicio de cargos públicos y no pertenezca á la Junta provincial que esté en turno para nombrar delegado.—El Fiscal del Tribunal Local Contencioso será Asesor Letrado del Consejo, conservando además las funciones que en la jurisdicción contencioso administrativa le estén asignadas.—Artículo octavo. Será Vice Presidente del Consejo, el Comandante General del Apostadero.—Artículo noveno. Cuando no asistan al Consejo el Presidente y el Vice-Presidente, les sustituirá el General Segundo Cabo, y á falta de este el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad. Siempre que asista al Consejo el M. R. Arzobispo Metropolitano, ocupará la Vicepresidencia.—Artículo décimo. El Consejo tendrá el tratamiento de Excelencia.—Artículo undécimo. Los Consejeros, al tomar posesión de sus cargos, jurarán fidelidad al Rey y mirar en el desempeño de su cargo por el bien público y la observancia de las leyes.—Artículo décimo segundo. Habrá en el Consejo un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, requiriéndose para ser nombrado las circunstancias siguientes:—Primera. Haber cumplido veinticinco años de edad.—Segunda. Ser Letrado y.—Tercera. Tener una categoría igual ó superior á la del cargo que se le confiera ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.—El nombramiento de este funcionario se hará también con las formalidades prevenidas en el Artículo quinto.—El Secretario no podrá desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.—El personal y material del Consejo se ajustará á la plantilla adjunta á este Decreto.—Artículo décimo tercero. Los Consejeros delegados están obligados á concurrir al Consejo siempre que se trate de los presupuestos generales del Estado ó de fondos locales, salvo excusa comprobada y admitida por el Consejo mismo y deben considerarse autorizados para asistir á las sesiones siempre que lo crean conveniente.—Artículo décimo cuarto. Cuando la asistencia de los delegados sea obligatoria serán convocados con la necesaria anticipación y recibirán la indemnización de gastos que señalará el Reglamento.—Artículo décimo quinto. Los dos Consejeros remunerados serán Ponentes natos, y por tanto les corresponderá preparar los proyectos de informe para someterlos á la deliberación del Consejo cuando la urgencia ó la sencillez del asunto no hagan imposible ó innecesaria á juicio del Consejo misma aquella preparación.—Artículo décimo sexto. El Consejo deliberará en pleno, sin perjuicio de nombrar de su propio seno, ponencias especiales cuando lo considere conveniente para preparar las deliberaciones, bien agregándolos á los ponentes natos, bien con posterioridad al informe de estos.—Artículo décimo séptimo. El Consejo informará: Primero: Sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de todos los servicios, sin escluir Sección alguna, así como también sobre los del presupuesto de fondos locales. Segundo: Sobre cualquiera reforma esen-

cial de los Reglamentos é instrucciones que el Gobernador General haya de proponer al Gobierno. Tercero: Sobre los asuntos del Real Patronato. Cuarto: Sobre todos aquellos en que las disposiciones vigentes lo exijan ó considere conveniente someter á su examen el Gobernador General.—Artículo décimo octavo. No podrá deliberar el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residen en Manila.—El voto de la Presidencia será de calidad para decidir los empates.—Artículo décimo noveno. Los informes del Consejo y de las Ponencias no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno ó del Gobernador General, salvo los casos en que se hallase dispuesto lo contrario.—Las sesiones del consejo serán secretas.—Artículo vigésimo. Los Ponentes tendrán la facultad de pedir, por conducto del Gobernador General, los antecedentes necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su informe.—Artículo vigésimo primero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—Disposiciones transitorias.—Primera. El Consejo formará el proyecto del Reglamento interior que de ermine el procedimiento á que haya de ajustarse el despacho de los asuntos que le sean sometidos. Este Reglamento necesitará la aprobación del Ministerio, donde el Gobernador General cuidará de remitirlo con su informe. Segunda. Los actuales Consejeros de Real nombramiento seguirán en el Consejo, y se amortizarán las vacantes que ocurran hasta reducir el número de estos al señalado en el artículo cuarto.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—Plantilla del Personal y material del Consejo de Administración.—Dos Consejeros Jefes de Administración de primera clase, con dos mil pesos de sueldo y tres mil de sobresueldo cada uno.—Un Secretario Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, con mil pesos de sueldo y mil quinientos de sobresueldo.—Un Oficial primero, Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase, con ochocientos pesos de sueldo y mil doscientos de sobresueldo.—Un Oficial segundo de Administración con seiscientos pesos de sueldo y novecientos de sobresueldo.—Un oficial tercero con quinientos pesos de sueldo y setecientos cincuenta de sobresueldo.—Un escribiente primero con trescientos pesos.—Dos escribientes con doscientos cuarenta pesos cada uno.—Cuatro escribientes con ciento noventa y dos pesos cada uno.—Un Uger con trescientos pesos.—Un Conserje con cuatrocientos ochenta pesos.—Dos porteros con ciento sesenta y dos pesos cada uno.—Para material seiscientos veinticinco pesos.—Madrid, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Aprobado por S. M., Maura.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 740.—Excmo. Sr. —El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Los Gobiernos Civiles de Nueva Vizcaya y Mindoro (Islas Filipinas) serán en lo sucesivo Gobiernos Políticos Militares, con la categoría designada en la plantilla respectiva del presupuesto de 1893 á 94 perdiendo este carácter el de Tárlac que pasará á ser Gobierno Civil.—Artículo segundo.—Los dos Gobiernos Civiles de Camarines Norte y Sur, constituirán uno solofundándose en una sola provincia las dos en que se halla dividido dicho territorio que tomará el nombre de Ambos Camarines.—Artículo tercero.—El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este Decreto que empezará á regir en primero de Julio próximo.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Antonio Maura y Montaner.—De Real orden y con inclusión de dos ejemplares de la *Gaceta de Madrid* de esta fecha en que se publicó el preinserto Real Decreto, lo traslado á V. E. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 753.—Excmo. Sr. —Por el Ministerio de Marina se dice á este de Ul-

tramar con fecha 18 del actual lo siguiente: Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre Regente del Reino, se ha dignado expedir el Decreto siguiente.—A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar á 2.º Jefe del Apostadero y Escuadra de Cavite al Comandante general del Arsenal de Cavite don Juan de R. al orden, comunicada por el Sr. M. de Marina traslado á V. E. para su conocimiento.—De igual Real orden comunicada por el Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1893.—El Sr. J. Sanchez Guerra.—S. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 13 de Julio de 1893.—Cúmplase danse al efecto las órdenes oportunas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 761.—Excmo. Sr. —S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre Regente del Reino, se ha servido disponer que remita á V. E. para los efectos correspondientes una copia de la Ley de Clases pasivas de 21 de Abril de 1892, que fué publicada en la *Gaceta* de esta Corte, el día 23 del propio mes. De su Real orden lo digo á V. E. acompañando copia aludida, para los indicados efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Mayo de 1893.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 13 de Julio de 1893.—Cúmplase, y pase á la Intendencia general de Hacienda, efectos correspondientes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ley de 21 de Abril de 1892.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y en su nombre Rey de España, y en su nombre y por su menor edad la Reina Regente del Reino, etc.

A todos los que la presente vieren y entendedores, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á revisión los derechos de todos los que disfrutaban cesantía, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tribunales de Ultramar.

Se exceptúan de esta revisión las viudedades fundadas, que continuarán pagándose como antes á las familias que vienen en su disfrute.

Art. 2.º La revisión mandada hacer en el anterior, tendrá por objeto único comprobar si gozan de derechos pasivos por Ultramar han personalmente en la Isla, cuyo presupuesto acaudalado por las leyes ó reglamentos en la época adquirieron los derechos que disfrutaban.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones por cualquier causa que no sea la de haber sido personalmente en el país por cuyo privilegio abonándose los mismos derechos, salvo de que los interesados, en el término de tres años á contar desde la publicación de esta Ley, no su domicilio y residencia á la Isla por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

Art. 3.º Desde la publicación de esta Ley podrá hacerse declaración de derechos pasivos de los Tesoros de Ultramar, sino á favor de los que lo soliciten y hayan servido personalmente en los países por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones cualquier clase que en adelante se declararan serán satisfechas á razon de peso por escudo que tengan domicilio y residencia en el país y las cajas se abonon aquellos derechos: los que dan en la Península, aunque cobren por los de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán al tipo asignado en la Península para la clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el de Ultramar que deba abonar los correspondientes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto, no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que bieran cumplido seis años de servicio en Ultramar antes de la publicación de la Ley de veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Los que se hallasen en estas circunstancias tendrán el derecho á la bonificación del tercio si residiesen en la Península, y á la de peso por el tercio si residiesen en Ultramar.

Art. 4.º En lo sucesivo y para los empleados

... militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador para la declaración de derechos pasivos, sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las leyes y reglamentos, de la carrera profesional o administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios, computables para la clasificación, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

Art. 5.º El que pasara á segundas nupcias no podrá elegir derechos á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos.

No tendrán derecho á pensión de orfandad por ningún concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada que entrasen en religión ó contrajesen matrimonio, después de la publicación de esta Ley.

Art. 6.º Para la debida ejecución de lo prescrito en la Ley de 13 de Julio de 1885 se continuará la revisión de los expedientes mandada hacer por aquella en su artículo 25, ampliándola á todos los posteriores á fin de rectificar conforme á dicha Ley y á la de 29 de Junio de 1888, las clasificaciones otorgadas.

Art. 7.º Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á las clases militares, y por la Junta de clases pasivas respecto á las civiles, serán definitivas.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Adicional. Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y la Armada, comprendidos en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Ley, disfrutaban por equidad y como compensación desde la publicación de la misma, sus haberes bonificados en un tercio por el Tesoro de la Península, si residen en ella.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila, 28 de Julio de 1893.
Vistas las reformas que deben llevarse á cabo en la Instrucción Primaria de este Archipiélago, á cuyo objeto, por Real orden núm. 608 de 20 de Mayo último, se aumenta lo consignado para personal de Escuelas en pfs. 176.822.

Considerando que por esta Dirección, se ha cumplido lo dispuesto por el Gobierno General en sus Decretos de 29 de Julio, 19 de Octubre de 1892, y 27 de Febrero de 1893.

Considerando que, resueltas ya las peticiones de los Maestros y Maestras que dentro del plazo de tres meses marcado por el artículo 7.º del Decreto de 27 de Febrero de 1893, han acudido á este Centro haciendo uso del derecho que el mismo les concedía, procede sacar á oposición y concurso las Escuelas que resultan vacantes.

Visto el expediente instruido al efecto y lo propuesto por la Sección de Fomento, vengo con esta fecha en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Esta Dirección General, en virtud de las facultades que por el Decreto de 27 de Febrero de 1893, se concede á los Maestros y Maestras que hayan elegido Escuelas, procederá á expedirles nuevos nombramientos, cuidando de expresar en los mismos el nuevo sueldo que se les asigna, dando conocimiento de ello á la Ordenación de Pagos de esta Dirección y á los respectivos Jefes de provincia ó distritos para los efectos legales.

Art. 2.º Se sacan á oposición las nueve Escuelas de niños clasificadas de Término de 1.º correspondientes á los pueblos de Albay, Bulacan, Batangas, Cebú, Nueva Cáceres, Vigan, Iloilo, Jaro y Lingayen; y las clasificadas de Término de 2.º de los pueblos de Baliuag y San Miguel (Bulacan); Bauan, Taal, Bala-yán, Lipa y Tanauan (Batangas); Cavite; Narvacan (Ilocos Sur); Barotac Nuevo, Dumangas, Miagao, Pototan y Santa Bárbara (Iloilo); Bacolod (Negros Occidental); Santa Cruz (Laguna); Tacloban (Leyte); San Fernando de Dilao, Pasig y Tambobo (Manila); Gapan (Nueva Ecija); Binmaley y San Carlos (Pangasinán) y la de Tayabas.

Art. 3.º Estas oposiciones se verificarán en la Escuela Normal de Maestros de esta Capital, ante el Tribunal que el Director de la misma designe, debiendo tener lugar el día 30 de Septiembre próximo, á cuyo efecto los aspirantes, dirijirán sus solicitudes

al Director de aquel Centro docente, dentro del plazo de 30 días á contar de la publicación de este Decreto en la Gaceta.

Art. 4.º Se sacan á oposición igualmente las ocho Escuelas de niñas, clasificadas de Término de 1.º de los pueblos de Albay, Bulacan, Batangas, Cebú, Vigan, Iloilo, Jaro y Bicolor, debiendo celebrarse estas en la Escuela Normal de Maestras de Manila el 30 de Septiembre próximo, ante el Tribunal que la Directora de la misma designe.

Art. 5.º Las aspirantes tendrán que proceder necesariamente de alguna Escuela Normal, ya de las establecidas en este Archipiélago ó de las de la Península, ó haber obtenido Título de Maestra con la calificación de Sobresaliente, debiendo dirijir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten estos extremos, á la Directora de la referida Escuela Normal, dentro del plazo de 30 días, á contar del de la publicación de este Decreto en la Gaceta.

Art. 6.º Se convoca á concurso en esta Dirección para proveer las demás Escuelas clasificadas de Ascenso y Entrada, debiendo dirijir los interesados sus solicitudes á este Centro acompañadas de copia certificada de sus respectivos Títulos: testimonio expedido por los Inspectores Locales, de las Escuelas que han desempeñado, fechas de sus nombramientos y ceses.

Art. 7.º El plazo que se concede para la presentación de estos documentos es el de 30 días, á contar desde el de la publicación de este Decreto en la Gaceta de Manila.

Art. 8.º Para la provisión de las Escuelas serán preferidos.

1.º Los que mejor nota tengan en sus respectivos Títulos.

2.º Los que hayan desempeñado por más de tres años Escuelas de categoría superior á la que solicitan y no tengan nota alguna desfavorable.

3.º Los que lleven desempeñando la misma más de cinco y no hayan dado lugar á reprensión alguna.

4.º Los que lleven más antigüedad en el ejercicio de su profesión sin nota alguna desfavorable.

Art. 9.º Las condiciones que se señalan en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo anterior se hacen extensivas á las Maestras.

Art. 10.º Los Maestros y Maestras disfrutarán del nuevo sueldo que se les asigna por estas reformas desde el momento que, nombrados en propiedad para una Escuela, tomen posesión de ella.

Comuníquese y publíquese.

AVILES.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 29 de Julio de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería D. Manuel Bellido.—Imaginería, otro id. D. José Ibarra.—Hospital y provisiones, Artillería 2.º Capitan.—Reconocimiento de zafate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DEPÓSITO HIDROGRÁFICO.

Alcalá, núm. 56.—MADRID.

Núm. 64. 21 Abril 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Gongo Frances.

Estado del valizamiento del estuario del Gabón.

(A. a. N., núm. 54330. París, 1893.)

Núm. 345, 1893.—Según reconocimiento efectuado por el teniente de navío M. Salaun, las boyas de la pasa de Pénélope, que dan acceso al fondeadero de Libreville, ocupaban el 20 de Febrero pasado las posiciones siguientes:

1.º La boya negra del banco Thémis está á 420 metros de su anterior posición, en fondos de 9,5 metros en 0° 26' 33" N., 15° 26' 40" E.

2.º La boya roja del banco Mouché se encuentra á 990 metros al W. de su anterior posición, á 500 metros del extremo NW. de dicho banco; en 0° 24' 24" N., 15° 29' 20" E.

3.º La boya roja del banco del W. se encuentra á 1.910 metros al N. 49° W., de su anterior posición, en 0° 23' 35" N., 15° 31' 44" E.

4.º La boya roja del banco del Papillon está á 570 metros al N. 17° W. de su anterior posición, por 0° 22' 45" N., 15° 33' 14" E.

5.º La boya negra del banco Caraibe está á 300 metros al E. de su anterior posición, en 0° 24' 20" N., 15° 32' 39" E.

6.º La boya negra del banco del SE. está á 200 metros al N. 10° W. de su anterior posición, fondeada en 6 metros de agua, cerca del cabezo S. de dicho banco, en 0° 21' 43" E., 15° 35' 14" E. Carta núm. 241 de la sección IV.

Río S Lorenzo.

Emplazamiento del faro flotante de Manicouagan Shoal cerca de White Island Reef.

(Notice to Mariners, núm. 3. Octava, 1893.)

Núm. 346, 1893.—El faro flotante que hasta ahora estaba fondeado delante de Manicouagan Shoal, aguas arriba de Québec, será fondeado en el emplazamiento de la boya de gas con campana fondeada en 15 metros de agua en la extremidad NE. del White Island Reef.

Posición: 47° 58' 45" N., 63° 25' 16" W.

El faro flotante estará, como otras veces, pintado de rojo con la inscripción White Island Reef en letras blancas en los dos costados, y mostrará en cada uno de sus palos una luz fija blanca, visible á 10 millas en todo el horizonte; la del palo trinquete estará elevada 7,3 metros sobre el nivel del mar y 8,2 metros la del palo mayor.

Un silbato de vapor emitirá en tiempos de neblina sonidos de la manera siguiente: sonido, ocho segundos; silencio, ocho segundos; sonido, ocho segundos; silencio, dos minutos y veinte segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 B. de 1888.

AUSTRALIA.

(Costa Este.)

Cambios en el canal Norte del puerto Curtis.—Cambio de una boya.

(Notice to Mariners, núm. 146. London, 1893.)

Núm. 347, 1893.—El Gobierno del Queensland avisa á los navegantes que la restinga de arena que hay al NW. de la boya situada al N. del puerto Curtis se ha extendido uno 70 metros hacia el SE, y que la boya roja que estaba situada al E. de dicha restinga ha sido fondeada en su extremidad.

El canal N. no tiene más que 200 metros de ancho, y, por lo tanto, será conveniente tomar precauciones cuando se se pase de noche; para ello bastará abrir la luz de Gatcombe Head (luz blanca y roja) al N. de la luz de Oyster Roek.

Carta núm. 524 de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

ESTADOS UNIDOS (Washington.)

Bajo al SE. del arrecife Duncan, en el estrecho de Juan de Fuca.

(Notice to Mariners, núm. 9180. Washington, 1893.)

Núm. 348, 1893.—El capitán del vapor «Walla-Walla» comunica que pasando entre la isla Tatoosh y el arrecife Duncan, delante del cabo Flattery, vió romper la mar á unos 250 metros al SE. del arrecife citado, estimando que no habría más de 6 á 7 metros de agua en el sitio de dicha rompiente.

Posición aproximada: 48° 24' N., 116° 32' 11" W. Carta núm. 99 A. de la sección VI.

El Jefe,

LUIS PASTOR Y LANDERO.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relación de las obras municipales ejecutadas por la Dirección de las mismas en todo el radio del Excmo. Ayuntamiento durante la 1.ª quincena del presente mes.

Obras de construcción de la Escuela municipal de niñas en Intramuros.

Continuáanse las obras.

Obras de reconstrucción de las Casas Consistoriales. Sigúense las obras de detalles interiores, pintura de las habitaciones y alero de la fachada lateral que dá á la calle de Sto. Tomás.

Obras de reparación del puente de S. Fernando de Dilao. Se han terminado las obras.

Obras de terraplen del pantano situado en Tandaway. Se han terminado las obras.

Obra ejecutadas en las vías públicas.

1.º Distrito: Intramuros.

Se continuó en el arreglo de baches con piedra machacada en las calles de Palacio, Baluarte, Magallanes, Victoria, Sta. Potenciana, S. Agustín, calzada de las Aguadas y puente de España.

2.º Distrito: arrabal de Binondo.

Se continuó en cubrir baches con piedra machacada y grava en las calles de Joló, S. Jacinto y plaza del P. Moraga.

3.º Distrito: arrabales de Sta. Cruz y San José.

Se limpiaron cunetas en las calles de Bilibid, Cervantes, San Pedro, Magdalena, S. José, Izquierdo, Diaz, Gándara, So'ler y Carballo.

4.º Distrito: arrabal de Quiapo.

Se limpiaron cunetas en la calle de San Sebastián y plaza del Carmen, cubriendo baches con piedra machacada y grava en las de Echagüe, Sta. Rosa y plaza de Miranda.

5.º Distrito: arrabal de S. Miguel.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava en las calles de S. Miguel, San José, Novaliches y limpiando cunetas en las del General Solano, Malañang y Real.

6.º Distrito: arrabal de Sampaloc.

Se limpiaron cunetas en las calles de Alejandro VI y Tortosa.

7.º Distrito: arrabal de Tondo.

Se limpiaron cunetas en las calles de Bancaso, Meisic, Bancusay, Sta. Maria, paseo de Azcárrago y plaza de Felipe II.

8.º Distrito: arrabales de Ermita y Malate.

Se cubrieron baches con piedra machacada en las calles Nueva y Remedio.

9.º Distrito: arrabal de S. Fernando de Dilao.

Se limpiaron cunetas en las calles de S. Marcelino, Melosac, y Real.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila, 26 de Julio de 1893.—Bernardino Marzano.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao número 2, hasta las 11 de la mañana del día 2 del mes próximo venidero, muestras de dichos artículos que reunan las condiciones que á continuación se expresan, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El aceite, será de coco de la Laguna, bien cocido, sin mal olor, claro, limpio y sin peso alguno.

Las velas, serán de esperma, blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á satisfacción de la Administración Militar, y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 18 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

D. Máximo Vera y Limtico, ha manifestado á esta Dirección que la libreta de la caja de Ahorros número 3352 ha sido extraviada.

Las personas que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Dirección, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Manila, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre del referido D. Máximo Vera Limtico y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 27 de Julio de 1893.—Manuel de Villava.

Por el presente anuncio se presentarán en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderado en horas hábiles de oficina y por el término de diez días, los Sres. D. Félix Gonzalez, Ruiz Checa y D. Leoncio Navarrete Subdelegado é Interventor respectivamente que fueron de la subdelegación de Ramos Locales de la provincia de Misamis, para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila, 27 de Julio de 1893.—Joaquin Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo jovero, cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Calantas, jurisdicción del pueblo de Calaca de esta provincia, destrozando sembrados de utilidad, se anuncia al público, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 20 de Julio de 1893.—Manuel Sastron.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 23 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos, Indios, Chinos) across various cemeteries (Paco, Loma, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma chinos). Includes a Total row at the bottom.

Manila, 23 de Julio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Dominguez.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 24 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos, Indios, Chinos) across various cemeteries (Paco, Loma, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma chinos). Includes a Total row at the bottom.

Manila, 24 de Julio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o B. o.—El Corregidor, Dominguez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por de 15 del corriente mes, ha tenido á bien disponer el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas esta Dirección general y en la subalterna de la Oriental de Isla de Negros, segunda subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el puesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 1787.90 anuales y con entera sujeción á las condiciones publicado en la Gaceta de esta tal, de 20 de Enero de 1892 núm. 20.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de públicos del expresado Centro, esto en la casa número de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de riones de (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Julio de 1893.—El Jefe de la ción de Gobernación, José Pereyra.

El día 17 de Agosto próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de monedas de este Dirección, segunda subasta pública para contratar el fletamento de un vapor con destino al servicio de faros durante el presente año, con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de Manila núm. 465 de 11 de Julio último bajo el tipo en progresión de pfs. 15 diarios.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Sección de 8 á 12 de la mañana Manila, 14 de Julio de 1893.—El Marqués de S...

Edictos.

Don Fernando Grey y Ramos, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de Paz del distrito de Binondo, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Ocampo, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que fué de la calle de Ilang-lang, núm. 45 de este arrabal, que en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado de P. Z. establecido en la calle de Soledad, núm. 2, á fin de ser notificada la sentencia dictada en el juicio de faltas seguido en el mismo Juzgado entre la misma y el chino cristiano Yc ngquikay sobre malos tratos, no recibido que de no hacerlo dentro del citado término, se entenderá dicha notificación con Estrados de este referido Juzgado, parándole los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo, 27 de Julio de 1893.—Fernando Grey y Ramos.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tin...

Don Miguel Rodriguez Berriz, Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ante Santiago Jerusalem, indio, soltero, de 70 años de edad, de oficio criado, natural del pueblo de Sorozon de la provincia de Alay vecino del arrabal de Binondo, hijo de Pedro y de Juana de Cada, de estatura regular, cuerpo idem, nariz chueca, barba ninguna, ojos negros, color moreno, cara ancha, pocas y pelo negro, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para notificar una providencia recaída en la causa núm. 6293 que se le sigue por hurto doméstico, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 27 de Julio de 1893.—Miguel Rodriguez.—Por mandado su S.ia, Manuel Blanco.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ante Elias Reyes, soltero, de 35 años de edad, de profesión carbonero, natural y vecino de Malibay á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para los efectos oportunos en la causa núm. 6012 que instruyo contra el mismo y otros por hurto, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 27 de Julio de 1893.—Miguel Rodriguez.—Ante mí, José Moreno.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ante Elias Reyes, soltero, de 35 años de edad, de profesión carbonero, natural y vecino del pueblo de Malibay, á fin de que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital, para los efectos oportunos en la causa núm. 6015 que instruyo contra el mismo y otros por hurto, apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 27 de Julio de 1893.—Miguel Rodriguez.—Ante mí, José Moreno.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 6012 que instruyo contra Francisco Moag por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo ausente Eusebio Castillo, vecino de Natividad, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la referida causa apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Sta. Cruz, 26 de Julio de 1893.—Los acompañados, Patricio B...

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES, NUM. 1.